



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo

(CONTINUACION.)

Art. 50. En el momento que terminen las subastas, los Jueces que las presidan devolverán las consignaciones y los resguardos de los depósitos para licitar ó sus certificaciones, á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado hecho el remate.

Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor, serán remitidos por los Jueces el mismo día de la subasta ó al siguiente á los Delegados de Hacienda respectivos.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante los Jueces y retuvieran éstos por ser del mejor postor en cada remate, las mandarán ingresar en depósito en la Caja de la Delegacion de Hacienda ó en la Administracion subalterna del partido correspondiente. Esto se dispondrá en el acto de terminar las licitaciones y se realizará, lo más tarde, al día siguiente de las subastas, siendo en otro caso responsables de toda reclamacion sobre el particular los Jueces y los Escribanos ó los Notarios que hubiesen entendi-

do en aquéllas. Los resguardos de los depósitos que así se constituyan se remitirán también en seguida á los Delegados de Hacienda, y se hará constar todo ello en los expedientes judiciales de subasta.

Art. 51. Los Jueces Presidentes de las subastas dispondrán además, inmediatamente que hayan éstas terminado, que por los Escribanos ó los Notarios asistentes se expidan los correspondientes testimonios, los cuales, en union de los expedientes respectivos, serán remitidos sin demora alguna á los Delegados de Hacienda por medio del Administrador en las capitales de provincia, y por el correo, en pliego certificado, cuando la subasta se haya celebrado fuera de dicha capital; debiéndose en uno y otro caso acusar oportunamente recibo por las Delegaciones de Hacienda; las cuales, á su vez remitirán dichos testimonios y expedientes á la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas por el correo más inmediato á la fecha de haberlos recibido.

Art. 52. En los testimonios á que se refiere el artículo anterior se expresará la orden ó acuerdo en virtud del cual se haya procedido á la venta, el *Boletín* en que ésta fué anunciada, la procedencia y número del inventario de la finca, lote ó derecho objeto de la venta y su determinacion ó descripcion segun el anuncio de la subasta, celebracion de ésta y constitucion del depósito para licitar, declaracion del mejor postor y por qué cantidad y nombre, y domicilio del mismo.

Dichos testimonios serán tantos cuantos sean los bienes subastados, y si no se presentase licitador alguno admisible, se expedirán aquellos en sentido negativo.

La Direccion general avisará oportunamente á las Delegaciones de Hacienda el recibo de los mencionados documentos.

Art. 53. Los Administradores subalternos ó las personas que en nombre de los mismos asistan á las su-

bastas, tomarán nota del número del inventario, procedencia, clase, nombre, situacion, cabida ó extension, tipo para la venta, importe del remate y nombre y domicilio del rematante de cada uno de los bienes subastados.

Estas notas, visadas por los Jueces Presidentes de las subastas, serán remitidas directamente á la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas el mismo día de los remates, y si no hubiese á ello lugar, se remitirán por el correo más inmediato.

Art. 54. La Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en vista de los testimonios, notas y expedientes de subastas y de los demás antecedentes que existan en el mismo Centro directivo, adjudicará los bienes á los que resulten mejores rematantes; ó resolverá ó propondrá al Ministerio, segun las circunstancias, lo que considere más acertado, si hubiese motivos para no aprobar las subastas.

Tanto las adjudicaciones como las resoluciones y propuestas indicadas, habrán de acordarse en el plazo de treinta días, contados desde el que se reciban los testimonios de las subastas respectivas, á no ser que se hallen suspendidas las adjudicaciones con arreglo al art. 4.º, en cuyo caso dicho plazo comenzará á contarse desde la fecha del acuerdo resolutorio del incidente que haya motivado tal suspension.

Art. 55. Si la postura más alta en el remate de una finca, censo ó derecho, así en Madrid como en la capital de otra provincia ó en la del partido, fuese de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este acto se celebrará en la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á presencia del Director y con asistencia del Jefe de la Seccion correspondiente, de un Jefe de Negociado de la Intervencion general, designado por la misma, y del Jefe del Negociado

de Ventas de dicha Direccion general, que actuará como Secretario, y se practicará por un Oficial del mismo Negociado.

Art. 56. Toda orden de adjudicacion expresará la fecha de la subasta respectiva, el *Boletín* en que ésta fué anunciada, el número de inventario, procedencia, nombre, clase y situacion de la finca, censo ó derecho que se adjudica, nombre y domicilio del adjudicatario, precio en que se hace la adjudicacion y forma en que ha de ser satisfecho.

En la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas se llevará un libro en el que se registrarán todas las adjudicaciones, tomando nota de los datos que las mismas contienen y de su fecha.

Art. 57. La Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas remitirá á los Delegados de Hacienda los expedientes de subasta y las órdenes de adjudicacion tan pronto como sean éstas acordadas y registradas.

Los Delegados de Hacienda acusarán oportunamente recibo de dichos expedientes y documentos á la Direccion general.

Art. 58. Recibidas que sean por los Delegados de Hacienda las órdenes de adjudicacion, dispondrán que por las Administraciones de Hacienda sean unidas á los respectivos expedientes de subasta y que por las Intervenciones se tomen razon de aquellas inmediateamente, y acto seguido dichos Delegados remitirán las órdenes y expedientes á los Jueces de primera instancia, Presidentes de las subastas en que haya tenido efecto el remate, á fin de que dispongan sean notificadas á los compradores las órdenes de adjudicacion, previniéndoles que, en el término de quince días, realicen el pago del primer plazo y los gastos, ó éstos y el precio total si la finca fuese de menor cuantía.

Dichos Jueces avisarán oportunamente á los Delegados de Hacienda el recibo de los expedientes

de subastas y órdenes de adjudicación, y cuidarán de que las diligencias de notificación a los compradores sean unidas a los respectivos expedientes, así como de poner en seguida en conocimiento de los mismos Delegados las fechas de tales notificaciones.

Además, en los *Boletines oficiales* de las provincias se publicará mensualmente una relación de las adjudicaciones de bienes vendidos.

Art. 59. Las subastas ordinarias para la venta de los bienes inmuebles y derechos del Estado, ó por el Estado enajenables, en virtud de las leyes de desamortización, serán cuatro.

El tipo de venta para la primera subasta se fijará con arreglo a lo dispuesto en los arts. 28 y 29. Para la segunda subasta, será el 85 por 100 del tipo de la primera. Para la tercera, será el 70 por 100 del mismo tipo. Y para la cuarta, el 55 por 100 también del tipo de la primera.

Las segundas, terceras y cuartas subastas se celebrarán en el caso de que sucesivamente no hubiera habido licitación alguna en las anteriores, y los anuncios de estas subastas bastará que sean publicados con veinte días de antelación al señalado para la celebración de las mismas.

En cuanto a los edificios y terrenos comprendidos en la ley de 21 de Diciembre de 1876, si no se presentan licitadores en las subastas, la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas con vista de los respectivos testimonios y demás antecedentes, acordará lo que proceda con arreglo a la Instrucción de 5 de Febrero de 1877.

Art. 60. Si en ninguna de las cuatro subastas ordinarias se presentasen licitadores, y el importe de la tasación en venta ó de la capitalización fuese inferior al tipo fijado para la cuarta, los Delegados de Hacienda dispondrán en seguida la celebración de una quinta subasta extraordinaria por el importe de la tasación ó de la capitalización, anunciándola quince días, por lo menos, antes del en que haya de efectuarse.

Art. 61. Intentados sin resultado los cuatro remates y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposición que por escrito se presente a los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán desde luego se anuncie nueva subasta, bajo la base de la mejor oferta que se presente, pero no se admitirá proposición que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo por el cual se haya anunciado la finca en primera subasta.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en vista de los expedientes y testimonios de tal subasta, y de los expedientes administrativos de venta, resolverá lo que sea más acertado, oyendo antes a la Dirección general de lo contencioso.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO DE LOS COSTOS Y DEL PRECIO Y DE LA ENTREGA DE LOS BIENES VENDIDOS.

Art. 62. Al notificar a los compradores las órdenes de adjudicación, además de requerirles para el pago del precio de la venta ó del primer plazo del mismo, se les entregará nota expresiva del reintegro del expediente respectivo de subasta y de los derechos del Juez,

Escribano ó Notario y pregonero que hubiesen asistido al remate, advirtiéndoles a aquellos que el reintegro del pago de los derechos indicados, así como el de honorarios de los peritos, habrá de efectuarse antes de hacer el ingreso del precio ó del primer plazo de la venta, debiendo darse oportunamente por el Escribano actuario recibo duplicado de dichos derechos ó consignarlo en el testimonio a que se refiere el artículo.

Art. 63. Los compradores satisfarán a los Jueces de primera instancia, Escribanos ó Notarios y pregoneros que asistan a la subasta en que se verifique el remate, por tal asistencia, por la instrucción de los expedientes y por expedición de los testimonios de subasta, los derechos que se expresan en la siguiente tarifa en relación con el precio de los bienes vendidos:

PRECIO — Pesetas	JUEZ	NOTARIO	REGONERO	TOTAL
Hasta 2.500	6	7	2	15
5.000	7	9	3	19
15.000	8'50	12'25	3'75	24'50
25.000	9	13'50	4'50	27
37.500	11	16'50	5'50	33
50.000	13	19'50	6	38'50
125.000	17	25'50	6	48'50
250.000	21'50	32'50	6	60
Desde 250.000	34	50	6	90

Art. 64. Los honorarios que los compradores habrán de satisfacer a los peritos del Estado por el reconocimiento, deslinde, medición y tasación de los edificios públicos a que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876 y demás fincas urbanas declaradas en estado de venta se ajustarán a las tarifas siguientes:

Tarifa primera.

De los honorarios por el reconocimiento, fijación de límites, medición y levantamiento del acta y del plano perimetral determinados en los arts. 14 y 18.

ÁREA DE LA FINCA	HONORARIOS.
Hasta 60 metros cuadrados	1 peseta por metro.
100.	0'90
150.	0'80
300.	0'70
500.	0'60
750.	0'50
1.000.	0'40

De 1.000 metros cuadrados en adelante se aplicará el coeficiente de 30 céntimos de peseta por metro.

Tarifa segunda.

De los honorarios por la tasación y expedición del certificado a que se refiere el art. 15.

VALOR EN VENTA DE LA FINCA SEGUN LA TASACION.	HONORARIOS CORRESPONDIENTES.
Hasta 5.000 pesetas	0'50 por 100.
10.000.	0'45
25.000.	0'35
50.000.	0'25
100.000.	0'23
250.000.	0'21
500.000.	0'20
1.000.000.	0'18
De 1.000.000 en adelante.	0'15

Si por falta de licitadores en la primera subasta se celebrase otra ú otras sucesivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59, el valor en venta de la finca, según la tasación, se considerará rebajado, para

determinar los honorarios correspondientes a la misma tasación y expedición de dicho certificado al precio en que la finca sea adjudicada.

En el caso de que, conforme a lo prevenido en los artículos 10 y 11, dichas operaciones periciales no fuesen practicadas por un Arquitecto ó maestro de obras, el importe de los honorarios será el de un 30 por 100 menos que el que resulte con arreglo a las tarifas expresadas.

Art. 65. Los honorarios que los Peritos del Estado deberán percibir de los compradores por los trabajos de deslinde, mensura y tasación para la venta de los montes enajenables, se ajustarán a las siguientes tarifas:

Tarifa fija.

	Pesetas.
Por una hectárea.	5
5 Idem.	25
10 Idem.	40
20 Idem.	60
100 Idem.	140
500 Idem.	340
1.000 Idem.	440
5.000 Idem.	1.040
10.000 Idem.	1.540
20.000 Idem.	2.040

Tarifa proporcional.

Por cada hectárea, hasta 5.	5
Idem que pase de 5 hasta 10 3	10 3
de 10 20 2	20 2
de 20 100 1	100 1
de 100 500 0'50	500 0'50
de 500 1.000 0'20	1.000 0'20
de 1.000 5.000 0'15	5.000 0'15
de 5.000 10.000 0'10	10.000 0'10
de 10.000 20.000 0'05	20.000 0'05
De 20.000 en adelante. 0'03	20.000 en adelante. 0'03

Cuando la finca contenga enclavados que no deban comprenderse en la tasación de aquélla, la cabida de éstos se sumará a la total del predio, regulando por esta suma los honorarios correspondientes.

Si el predio objeto de la mensura y tasación estuviese formado de trozos ó porciones independientes, cuyos planos perimetrales respectivos se hubiesen levantado, los honorarios del perito serán la suma de los que separadamente corresponda a cada uno de los trozos ó porciones con arreglo a las tarifas precedentes.

Si la finca se hubiese dividido en suertes ó en lotes, previa la autorización correspondiente, se considerará cada suerte como una finca independiente para los efectos de la aplicación de las mencionadas tarifas.

Además de los honorarios a que se refieren las disposiciones anteriores, los peritos devengarán el importe de los gastos que les originen los trabajos de campo y de gabinete debidamente justificados, siempre que no exceda de 20 pesetas por cada finca peritada, ni de 80 la suma de los mismos gastos y el importe de los honorarios correspondientes devengados con arreglo a las tarifas anteriores.

Art. 66. Los honorarios de los peritos del Estado, por el reconocimiento, deslinde, mensura, tasación de fincas rústicas y demás trabajos determinados en los artículos 14, 16 y 18, se ajustarán a las mismas tarifas y disposiciones del artículo que antecede.

En el caso en que, con arreglo al art. 12, dichas operaciones periciales hayan sido practicadas por un agrimensor, el importe de los hono-

rios será de un 30 por 100 menos que el que resulten de dichas tarifas.

Art. 67. A los peritos prácticos que nombren los Alcaldes de los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 10, a fin de auxiliar a los peritos del Estado, en la determinación de los bienes para la venta, les serán abonadas por los compradores 4 pesetas por cada día que se ocupen en la operación.

Los honorarios que devenguen los peritos nombrados por las Corporaciones civiles, cuando se trate de la venta de bienes procedentes de las mismas, serán abonados por las Corporaciones interesadas.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.762.

Barcial de la Loma.

Se halla terminado y expuesto al público por el plazo de ocho días a contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», en la Secretaría de esta Corporación el padrón de edificios y solares para el año de 1904, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Barcial de la Loma 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde accidental, Tomás Cadenas.

Núm. 2.764.

Bocigas.

Formados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL a los efectos reglamentarios.

Bocigas 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Saiz.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Berceruelo**
- Bobadilla del Campo**
- Brahojos de Medina**
- Camporredondo**
- Canillas**
- Castronuevo**
- Gigales**
- Fompedraza**
- Fontihoyuelo**
- Geria**
- Medina de Rioseco**
- Montemayor**
- Quintanilla del Molar**
- Rodilana**



Roturas

Salvador de Zapardiel
San Cebrían de Mazote
Santibañez de Valcorba
Villabañez
Villalán de Campos
Zorita de la Loma

Núm. 2.763.

Brahojos de Medina.

Terminada la matrícula industrial y de comercio para el año 1904, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que se crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Brahojos de Medina 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Rogelio García.

NUM. 2.623.

Castromembibre.

Don Felipe Alvarez Marban, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Castromembibre.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintidos del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de dos mil quinientas cincuenta y una pesetas y cuarenta y tres céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las ex-

presadas dos mil quinientas cincuenta y una pesetas cuarenta y tres céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad deestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten el gravamen de veinticinco céntimos de peseta por cada quintal métrico de paja y leña, que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 9.000 quintales de paja y 1.204'72 de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las dos mil quinientas cincuenta y una pesetas y cuarenta y tres céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que el yo

el Secretario certifico.—Eduardo Marban.—Baltasar Perez.—José Andrés Rodriguez.—Juan Perez.—Pablo Alvarez.—Fidel Alvarez.—José Marban.—Antolin Carral.—Felipe Alvarez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Castromembibre á veinticinco de Octubre de mil novecientos tres.—El Secretario, Felipe Alvarez.—V.º B.º, El Alcalde, Eduardo Marban.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día veintidos del actual, para cubrir el déficit de dos mil quinientas cincuenta y una pesetas y cuarenta y tres céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	9000	1'25	0'25	2250
Leña de id.	Id.	1204'72	1'25	0'25	301'43
Total.					2551'43

Castromembibre á 25 de Octubre de 1903.—El Alcalde Presidente, Eduardo Marban.—El Secretario, Felipe Alvarez Marban.

NÚM. 2.761.

Matilla de los Caños.

Hace saber: Que acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que el medio de cubrir el cupo de consumos y sus recargos en este distrito durante el año de 1904, sea en primer término el de los conciertos gremiales voluntarios, se invita á todos los vecinos del mismo sujetos á tributacion para que lo soliciten en forma legal reglamentaria dentro del término de cinco días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, teniendo entendido que pasados los cuales sin haberlo intentado, se entenderá que desisten de este medio y optan por el que pueda acordarse en vista de esta renuncia.

Matilla de los Caños á 13 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Estanislao Gonzalez.—El Secretario, Manuel Infante.

NUM. 2.769.

La Mudarra.

Terminados el repartimiento de la contribucion sobre la riqueza rústica y pecuaria y el padron de la correspondiente á los edificios

y solares de este término municipal para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que procedieren; pues pasado no serán admitidas.

La Mudarra á 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Gaspar Diez.

NÚM. 2.776.

Villalon.

Formado el proyecto de presupuesto de la Cárcel de este partido judicial para el próximo año de 1904, he dispuesto convocar á la Junta de representantes de aquella á sesion que tendrá lugar el día 28 del actual á las once, en esta Casa Consistorial, con el objeto de proceder al examen, discusion y aprobacion en su caso de citado documento.

En su consecuencia por medio del presente se hace saber á los Ayuntamientos de expresado partido judicial á fin de que designen un individuo precisamente del seno de esta Corporacion que

en precitado concepto asista á referida sesion en dichos día, hora y sitio.

Villalon 13 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel del Fraile.

Núm. 2.456.

Villacarralon.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporacion durante el tercer trimestre del año actual, que se forma en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

MES DE JULIO.

Ordinaria del día 5.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Cástulo F. Rojo.—Se dió cuenta del extracto de las sesiones del semestre anterior y aprobado se ordenó remitirle al Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Extraordinaria del día 9.—Presidencia Sr. Rojo.—Se dió cuenta de una comunicacion recibida del Sr. Alcalde de Villalón, convocando á sesion para el once del actual á los Ayuntamientos del partido para hacerles saber una sentencia dictada por la Sala de lo civil y se acordó nombrar al mismo Sr. Presidente.

Ordinaria del día 12.—Presidencia Sr. Rojo.—Se pone de manifiesto á la Corporacion el proyecto del presupuesto adicional y encontrándole conforme, acordaron se fije al público por quince días, y transcurridos se pase á la votacion de la Junta municipal.

Ordinaria del día 19.—Presidencia Sr. Rojo.—Leida el acta anterior que fué aprobada, se cerró la sesion por no haber asuntos de qué tratar.

Ordinaria del día 26.—Presidencia Sr. Rojo.—Se dió cuenta por el Sr. Alcalde que el día primero de Agosto era el señalado para la entrega en Caja de los mozos del reemplazo actual y de los declarados soldados procedentes de revision de los tres anteriores.

Enterados los señores Concejales, acordaron nombrar al Secretario del mismo D. Eugenio Pardo.

MES DE AGOSTO.

Ordinaria del día 2.—Presidencia Sr. Rojo.—Se leyó y apro-

bó el acta anterior. Seguidamente se dió lectura del Real decreto é instruccion de Sanidad de 14 del mes pasado, disponiendo se constituyan en todos los pueblos las Juntas de Sanidad.

Enterados los señores de Ayuntamiento de ella, designaron la que ha de actuar en esta localidad.

Ordinaria del día 9.—Presidencia Sr. Rojo.—Se leyó y aprobó el acta anterior, y se cerró la sesion después de leidas las circulares, Reales decretos y órdenes publicadas en los *Boletines oficiales* de la semana última.

Ordinaria del día 16.—Presidencia Sr. Rojo.—Se leyó y aprobó el acta anterior. El Sr. Presidente dijo á todos sus compañeros que acordasen el medio más conveniente para custodiar el viñedo, y por unanimidad acordaron el que se publique un bando para que los que deseen guardar las viñas, lo soliciten dentro del plazo de ocho días.

Ordinaria del día 23.—Presidencia Sr. Rojo.—Se leyó y aprobó el acta anterior. El Sr. Presidente dió cuenta de las solicitudes presentadas en demanda de la custodia de los cinco pagos de viñedo que hay en este término.

Los señores Concejales reconociendo que son los que lo solicitan de capacidad para guardarles, dan á cada uno el que han pretendido.

Ordinaria del día 30.—Presidencia Sr. Rojo.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de una circular que habla de los requisitos que hay que hacer por parte de los Ayuntamientos tan luego como termine el treinta y uno del actual el período de cobranza voluntario de las cédulas personales, y enterados, acuerdan se cumpla tal y en la forma que se ordena.

MES DE SEPTIEMBRE.

Ordinaria del día 6.—Presidencia del Sr. Rojo.—Se leyó y aprobó el acta anterior. Se dió cuenta á la Corporacion del proyecto del presupuesto ordinario formado para 1904 por la Comision nombrada al efecto; y hallándole conforme, acordaron se fije al público por quince días y pasados se sometan á la discusion y votacion definitiva de la Junta municipal.

Tambien presentaron á la deliberacion y resolucion del Ayuntamiento las cuentas municipales del año de mil novecientos dos,

acordando pasen á informe de la Comision de Hacienda.

Asimismo se acordó imponer el recargo del diez y seis por ciento sobre la contribucion territorial y el diez sobre la industrial para el año de 1904.

Ordinaria del día 13.—Presidencia Sr. Rojo.—Fué leída y aprobada el acta anterior. Se dió cuenta de una circular del señor Administrador de Contribuciones aconsejando á los Ayuntamientos se adopten los medios más convenientes para hacer efectivo en el año venidero el cupo de consumos, y enterados acordaron el que en primer lugar se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios y que se remita certificacion á referido Sr. Administrador del acta.

Ordinaria del día 20.—Presidencia Sr. Rojo.—Se leyó y aprobó el acta anterior. Se procedió al examen y definitiva fijacion de las cuentas municipales del ejercicio de mil novecientos dos y no habiendo interpuesto objecion alguna, el Sr. Presidente dijo que se expusieran al público por espacio de quince días, transcurridos los cuales se pasen á la Junta municipal.

Ordinaria del día 27.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Cástulo F. Rojo.—Se leyó y aprobó el acta anterior y se dispuso dar lectura á los *Boletines oficiales* recibidos en la semana anterior, de lo cual quedaron enterados todos los señores Concejales.

En la sesion ordinaria del 4 de Octubre se dió cuenta del extracto de las sesiones celebradas por esta Corporacion en el tercer trimestre del presente año, el cual fué aprobado, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Así se acordó de que como Secretario certifico.

Villacarralon 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Cástulo F. Rojo.—El Secretario, Eugenio Pardo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.731.

GIJON.

CEDULA.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia de Valladolid, se cita al testigo Eusebio Martinez, de treinta y cuatro años, albañil, casado y vecino de La Nava del Rey, cuyo actual paradero se ignora, para que bajo las prevenciones de la ley, comparezca ante las Consistoriales de esta villa y Sala destinada al efecto el día veinticuatro del actual mes á las once horas, con el fin de asistir á las sesiones del juicio ante el Juzgado en causa seguida en este Juzgado por bigamia, contra Juan José Martin Juez, pues así lo tiene acordado el Sr. D. Juan Antonio Fort y Bellocg, Juez de instruccion de este partido en carta-orden de la Audiencia provincial de Oviedo.

Gijon siete de Noviembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Francisco Carbajade.

Núm. 2.759.

OLMEDO.

Don Gabriel Fernandez Céspedes, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador D. Lorenzo Gil, en nombre de Doña Josefa Esteban, vecina de Pozaldez, contra su convecino D. Tomás Lorenzo Labajo, sobre reclamacion de cantidad, se sacan á pública subasta por término de ocho días los semovientes siguientes: Un macho de edad cinco años, pelo rojo ó castaño, valuado en quinientas pesetas, y otro de cuatro años, pelo castaño, valuado en otras quinientas pesetas; por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día veintiocho de los corrientes y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la Mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Olmedo á seis de Noviembre de mil novecientos tres.—Gabriel F. Céspedes.—P. S. M., Licenciado Modesto Hidalgo.

204